

BOGOTÁ, D.C., 25 DE ABRIL DE 2024.

**SEÑOR (A).
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO).
E.S.D.**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. REVOCATORIA DIRECTA DE LOS COMPARENDOS No. 11001000000016175269, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018; EL COMPARENDO No. 110010000000212196, DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2018; EL COMPARENDO No. 11001000000022782131, DE FECHA 12 DE ENERO DE 2019; EL COMPARENDO No. 11001000000023182832, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2019; EL COMPARENDO No. 110010000000205116, DE FECHA 14 DE MARZO DE 2019; EL COMPARENDO No. 110010000000378016, DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2019; EL COMPARENDO No. 11001000000023498552, DE FECHA 05 DE JULIO DE 2019; EL COMPARENDO No. 110010000000946529, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019; Y EL COMPARENDO No. 110010000000948554, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2022. REVOCATORIA DIRECTA DE LOS IMPUESTOS DE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, Y 2024.

ACCIONANTE: DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ.

**ACCIONADA: DOCTORA JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO - JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO MIXTO.

PROCESO: 11001-4003-042-2013-01413-00.

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ.

RESPETADO SEÑOR (A) JUEZ CONSTITUCIONAL:

DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ, hombre, colombiano, persona mayor de edad, por mi propio derecho, domiciliado, y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía **No. 79.748.892**, expedida en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, con la dirección con nomenclatura de residencia **CARRERA 105 F No. 71 A 04, INTERIOR 09, APARTAMENTO 202, DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA GIRALDA**, del barrio **ÁLAMOS NORTE**, de la localidad de **ENGATIVÁ**, señalado como domicilio para oír, y recibir notificaciones legales, y judiciales, con el abonado telefónico celular **No. 300356-33-59**, con la dirección de correo electrónico **diegosistemcls@hotmail.com**. Me permito presentar ante usted, en los términos estipulados y en atención a las previsiones que consagran el

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, contenidos en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y desarrolladas en la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 31 y 32, así como en el Decreto Ley 2150 de 1995, y la Ley 1755 de 2015, y demás disposiciones concordantes y/o pertinentes en la materia; me dirijo a usted, con el fin de relatar, y solicitar lo pertinente:

HECHOS

1. Para el día **28 DE JULIO DE 2014**, se realizó en mi contra el embargo (aprensión) del vehículo tipo Nissan Versa, modelo 2012, de placa **MBL - 046**, este vehículo me había costado la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (**\$ 40.000.000,00**), el mismo había sido comprado en un concesionario, y estaba completamente nuevo.
2. La compra de dicho vehículo se había realizado con el Banco Scotiabank Colpatria, donde esta entidad crediticia me había hecho un préstamo por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (**\$ 20.000.000,00**), y las cuotas para pagar dicho crédito en esa época serían por el valor de NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (**\$ 900.000,00**).
3. Durante DOS (**02**) años estuve muy juicioso pagando dichas cuotas del préstamo del vehículo, después de cierto tiempo me empezaron a suceder una serie de inconvenientes muy delicados, como por ejemplo perdí mi empleo; mis padres se enfermaron gravemente, en tal razón me tocó que hospitalizarlos, el suscrito abajo firmante es hijo único; en vista de toda esta situación, sin empleo, con mis padres bastante enfermos entre en una muy fuerte depresión, y tuve varios intentos de suicidio, obviamente gracias a Dios no pasó nada.
4. Por consiguiente, y de acuerdo a lo mencionado con anterioridad, deje de cancelar CUATRO (**04**) meses, de las cuotas del vehículo, sin embargo, me comuniqué con el banco, y les explique muy detenidamente la situación por la que estaba pasando, sin embargo, la única respuesta por parte de esta entidad, fue que a ellos no les importaba mi situación personal, que simplemente me pusiera al día para así evitarme inconvenientes.
5. Días después en un retén de la Policía Nacional, me detuvieron, de inmediato me inmovilizaron el vehículo, y me lo quitaron, donde estos señores de la Policía me informaron que se lo llevaban para un parqueadero que ordenan los Juzgados, por obvias razones no opuse ningún inconveniente. Es de aclarar que en dicha diligencia de incautación del vehículo al suscrito en ningún momento le diligenciaron el documento de Incautación de elementos y/o del vehículo, o en su defecto me entregaron algún tipo de documento por la incautación del mismo.
6. La incautación del vehículo fue para el día **28 DE JULIO DE 2014**, y fue dejado a disposición del parqueadero de razón social **NEW BUENOS AIRES S.A.S.**, el cual está ubicado en la dirección con nomenclatura **AVENIDA CARRERA 14 No. 23-33 SUR**. El suscrito le pregunto al señor administrador de dicho parqueadero donde estaban dejando

en consignación el vehículo, que iba a pasar con el carro, y este me respondió que lo iban a subastar lo más seguro.

7. Meses después de tanto buscar la forma de saber algo de mi vehículo o de mirar si podía ser yo mismo el que lo comprara de nuevo, por medio de subasta, es que me entero que ya lo habían cedido mediante un Contrato de Cesión de Derechos a la señora de nombre **DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 52.540.348**, expedida en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**
8. Dicho Contrato de Cesión fue celebrado para el día **31 DE OCTUBRE DE 2014**, y que había sido realizado por intersección del señor de nombre **ELIFONSO CRUZ GAITÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 79.380.350**, expedida en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional **No. 118.955** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y quien es también el Abogado donde el Banco Scotiabank Colpatria, le había concedido un Poder Amplio, y Suficiente para realizar la presente Demanda Ejecutiva, y posteriormente quien había comprado la deuda del suscrito al banco, obviamente se le hacía muy fácil por ser funcionario del mismo banco que me lo había rematado.
9. Pero es muy importante mencionar que este señor **ELIFONSO CRUZ GAITÁN**, y/o la **DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ, EN NINGÚN MOMENTO LE REALIZARON EL TRASPASO AL VEHÍCULO.** Posteriormente, al suscrito le empezaron a llegar una serie de notificaciones al celular por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., donde se me informaba de una serie de comparendos y/o infracciones al Código Nacional de Transito que se estaban realizando con el vehículo que era de mi propiedad o bueno que eso pensaba para ese momento, y que por obvias razones estaba en circulación, pero que aún aparecía, y sigue apareciendo a nombre del suscrito abajo firmante.
10. Es más, yo mismo doy fe, y certifico que he visto el vehículo de placas **MBL - 046**, en varias oportunidades, y circulando normalmente en la ciudad de Bogotá, D.C., en el barrio Ciudad Salitre, para el año 2018, y 2019. Me he acercado en varias oportunidades al Juzgado donde está mi proceso de embargo ejecutivo al vehículo, y en ningún momento me han solucionado nada de nada, o me hayan dado algún tipo de respuesta, lo único que recibo siempre son evasivas, y excusas banales, y sin sentido, y nadie me soluciona este problema que tengo tan grande, y tan delicado con este vehículo.
11. Me he visto gravemente afectado tanto en mi vida personal, familiar, y laboral; ya que con toda esta serie de comparendos que están en mi contra, no he logrado conseguir un trabajo, como si fuera poco los impuestos del vehículo tampoco los han pagado, ya que como el vehículo está a mi nombre, por obvias razones le cargan todo es al suscrito en el sistema, y yo no tengo el vehículo desde el día **28 DE JULIO DE 2014**.
12. Todos estos comparendos, he impuestos que no se han pagado, y que reitero están a nombre del suscrito abajo firmante, se me daño gravemente toda mi vida crediticia, laboral, y familiar, ya que como he reiterado no he podido conseguir trabajo por los reportes que tengo como deudor moroso del estado, igualmente estoy reportado en las centrales de

riesgos, tengo en mi contra varios procesos de jurisdicción coactiva, y **REITERO NO TENGO EL VEHÍCULO EN MI PODER DESDE EL DÍA 28 DE JULIO DE 2014.**

13. Me siento total, y completamente impotente con toda esta situación, ya que ni el Juzgado, y mucho menos el banco me da algún tipo de solución, la verdad ya no sé qué hacer, porque mando, y mando solicitudes tanto al Juzgado como al Banco, y nadie me solucionada nada, de nada, y mucho menos me dan algún tipo de respuesta y/o solución a este problema tan grave, porque el vehículo sigue apareciendo a mi nombre, con una cantidad de deudas que no tengo la forma de pagarlas, porque para acabar de completar por esta situación estoy sin trabajo, y con mi pase de conducción vencido, y sin poderlo renovar por esta misma situación.
14. El vehículo de placas **MBL - 046**, está debiendo los impuestos de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, y 2024; no obstante, hay que mencionar que el suscrito cancelo los impuestos de los años 2012, 2013, y 2014, a pesar de que este último año 2014, yo no tuve el vehículo todo el año, pero si cancelé dicho impuesto para así poder demostrar toda mi buena fe, y principalmente mi intención de poder solucionar toda esta situación de la mejor manera posible.
15. En contraste con lo mencionado con anterioridad, igualmente está el inconveniente de los comparendos que le han realizado al vehículo de placas **MBL - 046**, y **REITERO EL SUSCRITO ABAJO FIRMANTE NO TIENE EL VEHÍCULO EN SU PODER DESDE EL DÍA 28 DE JULIO DE 2014, FECHA EN LA CUAL ME INCAUTARON EL VEHÍCULO POR EMBARGO.** Los comparendos son los siguientes:
 - a Para el día **29 DE ENERO DE 2018**, se impuso una orden de comparendo al vehículo de placas **MBL - 046**, con el No. **11001000000016175269**, una foto multa, por infracción al Código Nacional de Transito **C-14**, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (**\$ 430.000,00**), a nombre del señor **DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ**.
 - b Para el día **09 DE ABRIL DE 2018**, se impuso una orden de comparendo al vehículo de placas **MBL - 046**, con el No. **110010000000212196**, por infracción al Código Nacional de Transito **C-14**, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (**\$ 651.967,00**), a nombre del señor **DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ**.
 - c Para el día **12 DE ENERO DE 2019**, se impuso una orden de comparendo al vehículo de placas **MBL - 046**, con el No. **11001000000022782131**, una foto multa, por infracción al Código Nacional de Transito **C-02**, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (**\$ 452.285,00**), a nombre del señor **DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ**.

- d Para el día **13 DE FEBRERO DE 2019**, se impuso una orden de comparendo al vehículo de placas **MBL - 046**, con el **No. 11001000000023182832**, una foto multa, por infracción al Código Nacional de Transito **C-02**, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (**\$ 444.984,00**), a nombre del señor **DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ**.
- e Para el día **14 DE MARZO DE 2019**, se impuso una orden de comparendo al vehículo de placas **MBL - 046**, con el **No. 110010000000205116**, una foto multa, por infracción al Código Nacional de Transito **C-02**, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (**\$ 647.398,00**), a nombre del señor **DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ**.
- f Para el día **08 DE ABRIL DE 2019**, se impuso una orden de comparendo al vehículo de placas **MBL - 046**, con el **No. 110010000000378016**, una foto multa, por infracción al Código Nacional de Transito **C-02**, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (**\$ 644.170,00**), a nombre del señor **DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ**.
- g Para el día **05 DE JULIO DE 2019**, se impuso una orden de comparendo al vehículo de placas **MBL - 046**, con el **No. 11001000000023498552**, una foto multa, por infracción al Código Nacional de Transito **C-02**, por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENTO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (**\$ 414.100,00**), a nombre del señor **DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ**.
- h Para el día **26 DE AGOSTO DE 2019**, se impuso una orden de comparendo al vehículo de placas **MBL - 046**, con el **No. 110010000000946529**, una foto multa, por infracción al Código Nacional de Transito **C-02**, por la suma de SEISCIENTOS VEINTE SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (**\$ 626.084,00**), a nombre del señor **DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ**.
- i Para el día **22 DE JUNIO DE 2022**, se impuso una orden de comparendo al vehículo de placas **MBL - 046**, con el **No. 110010000000948554**, una foto multa, por infracción al Código Nacional de Transito **C-29**, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (**\$ 557.646,00**), a nombre del señor **DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ**.
- 16.** Por consiguiente, y de acuerdo a lo mencionado en los anteriores numerales **CATORCE (14)**, y **QUINCE (15)**, del presente relato de los hechos, con todos, y cada uno de sus respectivos literales, se puede evidenciar fehacientemente que al vehículo de placas **MBL - 046**, se le han impuesto una serie bastante larga de comparendos por diferentes violaciones y/o infracciones al Código Nacional de Tránsito, a pesar de que el suscrito como lo he mencionado hasta la sacedad **NO TIENE EL VEHÍCULO EN SU PODER DESDE EL DÍA 28 DE JULIO DE 2014**, fecha en la cual se materializo el embargo.

17. Acorde con el Contrato de Cesión firmado para el día **31 DE OCTUBRE DE 2014**, entre la señora de nombre **DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 52.540.348**, expedida en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, y el Banco Scotiabank Colpatria, y habiendo sido radicado ante el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal del Circuito de Bogotá, D.C., y siendo aceptado dicho Contrato con el Auto de fecha **23 DE ENERO DE 2015**, por parte del Juzgado antes mencionado.
18. El mencionado Contrato de Cesión firmado por la señora **DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ**, en donde esta persona acepta todas, y cada una de las responsabilidades inherentes al Proceso Ejecutivo Mixto en mención, donde igualmente esta señora acepta, y adopta las obligaciones, y las responsabilidades referentes al vehículo de placas **MBL – 046**, **DESDE LA FECHA DE ACEPTACIÓN DEL CONTRATO QUE FUE PARA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2015, ALGO QUE AL MOMENTO NO SE HA APLICADO EN LO ABSOLUTO, Y EL JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C., HA VIOLADO, Y VULNERADO DE MANERA FLAGRANTE, Y SISTEMÁTICA TODOS MIS DERECHOS, Y PRINCIPIOS LEGALES, Y CONSTITUCIONALES, YA QUE NI SIQUIERA ME HA RESPONDIDO NINGUNA DE MIS SOLICITUDES, Y MUCHO MENOS LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE HE RADICADO A DICHO JUZGADO.**
19. En contraste con lo anterior, la señora **DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ**, asumió en su totalidad la responsabilidad ante cualquier eventualidad que surgiese en el Proceso Ejecutivo Mixto, así como los embargos, remanentes y/o persecuciones de terceros anteriores a la fecha de la realización, y firma del Contrato de Cesión del día **31 DE OCTUBRE DE 2014**, y posteriormente se obligó ante el Juzgado a radicar el documento contentivo de la cesión de derechos.
20. Dicho Contrato de Cesión, comprende todos los derechos, privilegios, fianzas, prendas, y demás obligaciones a favor y/o en contra del vehículo de placas **MBL – 046**, los cuales le fueron cedidos a la señora **DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ**, así mismo, esta señora en su condición de cesionaria se obliga a pagar cualquier suma dineraria que por cualquier concepto pudiere resultar como las costas, las multas y/o perjuicios relacionados con el presente Proceso Ejecutivo Mixto, que reitero con el debido, y acostumbrado respeto a su señoría Juez (a) Constitucional a la fecha no se ha cumplido para nada, pero si el suscrito está siendo gravemente afectado con toda esta situación tan grave, y delicada de problemas y situaciones en las que me estoy viendo envuelto.
21. El suscrito solicito acompañamiento a este Proceso Ejecutivo, a la Personería Distrital de Bogotá, D.C., donde esta entidad para el día **22 DE ABRIL DE 2024**, me brinda una respuesta la cual no es para nada satisfactoria, o que en su defecto resuelva en algo todos estos problemas que tengo con el **JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, y con la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, donde la Personería me informa que de acuerdo a una Inspección Judicial a las piezas procesales realizada al expediente en el Juzgado el vehículo de placas **MBL – 046**, fue **EXTRAVIADO**, y que la investigación continuara abierta. En pocas palabras sigo completamente embalado, y le pido por favor mil excusas por este termino utilizado al señor (a) Juez (a) Constitucional.

22. Lo más grave, y delicado de toda esta situación es que el suscrito abajo firmante es la única persona que se esta viendo gravemente afectado, ya que para el día **01 DE MARZO DE 2024**, se me venció mi licencia de conducción, y por obvias razones no la he podido renovar por toda la serie de comparendos, y de impuestos que está debiendo el vehículo de placas **MBL – 046**, porque como mencione renglones arriba hay una serie de procesos de jurisdicción coactiva en mi contra, y que la verdad no tengo el dinero, y mucho menos el trabajo para poder pagar toda esa situación, ya que el vehículo dejo de ser mi responsabilidad desde el día **28 DE JULIO DE 2014**.
23. El suscrito es padre cabeza de familia, y respondo económicamente, y por todas las necesidades por mis padres, que gracias a Dios aún están vivos, pero por todos estos problemas no he podido trabajar, y ganarme siquiera un mínimo vital para poder suplir todas las necesidades tanto de ellos, como de mis hijos, y de mi esposa, ya que el vehículo antes mencionado lo había comprado para mi trabajo.
24. En la actualidad estaba trabajando como taxista con carros alquilados, pero como se me venció el pase de conducción no he podido volver a trabajar en dicha actividad, lo que ha dificultado de manera terrible, y muy fuerte mi situación económica, de salud, y familiar, ya que como es obvio no he podido tampoco pagar la seguridad social tanto de mis padres, como de mi círculo familiar, y mucho menos poder entrar a mi casa el santo alimento diario, **NO TENGO TRABAJO. POR FAVOR SEÑOR (A) JUEZ (A) CONSTITUCIONAL AYUDEME.**

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN

En la Sentencia T-161 de 2001, la cual esboza los parámetros que debe de tener una respuesta a un Derecho de Petición, y lo hace en los siguientes términos:

“(...) el Derecho de Petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas, y privadas, y de otro lado, el derecho a obtener una respuesta oportuna, clara, completa, y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe de incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos facticos y normativos que rigen el tema, así se requiere: “Una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el Artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe de resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. (...).”

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía Constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a

los particulares. Está vulnerando de forma flagrante mi Derecho Fundamental consagrado en los Artículos 20 y 23 de la Constitución Política de Colombia que dicen a la letra:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”.

“TÍTULO II”.

“DE LOS DERECHOS LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES”.

“CAPITULO I”.

“DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”.

“ARTÍCULO 20: Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”.

“ARTÍCULO 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En virtud de lo consagrado y en el ordenamiento constitucional Artículo 44, que expresa:

“CAPITULO II”. **“DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES”.**

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

A su vez, son igualmente protegidos por el Código de Infancia y la Adolescencia, que en su Artículo 22, que literalmente expresa lo siguiente:

“LEY 1098 DE 2006”.

“LIBRO I”.

“LA PROTECCIÓN INTEGRAL”.

“TÍTULO 1”.

“DISPOSICIONES GENERALES”. “CAPÍTULO II DERECHOS Y LIBERTADES”.

“ARTÍCULO 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De igual manera el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, desarrolla en sus Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 31 y 32; las garantías para que las Entidades públicas y/o privadas den una efectiva y satisfactoria respuesta a sus peticionarios, cuando estos soliciten de manera respetuosa algún tipo de información, bien, indemnización y servicio, dichos Artículos a la letra versan:

“LEY 1437 DE 2011”.

“CAPÍTULO II”.

“DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES”.

“ARTÍCULO 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.**

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público. (Numeral 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley 2080 de 2021).

2. *Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.*
3. *Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.*
4. **Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.**
5. *Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.*
6. *Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el Artículo 13 de la Constitución Política.*

7. *Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.*
8. *A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.*
9. *A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública. (Numeral 9, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021).*
10. *Identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital. (Numeral 10, adicionado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021).*
11. *Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes. (Numeral 11, adicionado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021)”. Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

“ARTÍCULO 6. *Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:*

1. *Acatar la Constitución y las Leyes.*
2. *Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.*
3. *Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.*
4. *Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.*

PARÁGRAFO: *El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley”.*

“ARTÍCULO 7. *Deberes de las autoridades en la atención al público. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:*

1. *Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción.*
2. *Garantizar atención personal al público, como mínimo durante cuarenta (40) horas a la semana, las cuales se distribuirán en horarios que satisfagan las necesidades del servicio.*
3. *Atender a todas las personas que hubieran ingresado a sus oficinas dentro del horario normal de atención.*
4. *Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el Numeral 6 del Artículo 5 de este Código.*

5. Expedir, hacer visible y actualizar anualmente una carta de trato digno al usuario donde la respectiva autoridad especifique todos los derechos de los usuarios y los medios puestos a su disposición para garantizarlos efectivamente.
6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 5 de este Código.
7. Atribuir a dependencias especializadas la función de atender quejas y reclamos, y dar orientación al público.
8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.
9. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público.
10. Todos los demás que señalen la Constitución, la ley y los reglamentos”.

“ARTÍCULO 8. Deber de información al público. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

1. Las normas básicas que determinan su competencia.
2. Las funciones de sus distintas dependencias y los servicios que prestan.
3. Las regulaciones, procedimientos, trámites y términos a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad.
4. Los actos administrativos de carácter general que expidan y los documentos de interés público relativos a cada uno de ellos.
5. Los documentos que deben ser suministrados por las personas según la actuación de que se trate.
6. Las dependencias responsables según la actuación, su localización, los horarios de trabajo y demás indicaciones que sean necesarias para que toda persona pueda cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos.
7. La dependencia, y el cargo o nombre del servidor a quien debe dirigirse en caso de una queja o reclamo.
8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general. (Ver Decreto 380 de 2021)

PARÁGRAFO. Para obtener estas informaciones en ningún caso se requerirá la presencia del interesado”. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

“ARTÍCULO 9. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

1. Negarse a recibir las peticiones o a expedir constancias sobre las mismas.
2. Negarse a recibir los escritos, las declaraciones o liquidaciones privadas necesarias para cumplir con una obligación legal, lo cual no obsta para prevenir al petionario sobre eventuales deficiencias de su actuación o del escrito que presenta.

3. Exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija.
4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.
5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el Artículo 84 de la Constitución Política.
6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.
7. Asignar la orientación y atención del ciudadano a personal no capacitado para ello.
8. Negarse a recibir los escritos de interposición y sustentación de recursos.
9. No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal.
10. Demorar en forma injustificada la producción del acto, su comunicación o notificación.
11. Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.
12. Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales.
13. No hacer lo que legalmente corresponda para que se incluyan dentro de los presupuestos públicos apropiaciones suficientes para el cumplimiento de las sentencias que condenen a la administración.
14. **No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas.**
15. **Entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.**
Intimidar de alguna manera a quienes quieran acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el control de sus actos". Negrilla y subrayado fuera del texto original.

"TÍTULO II".

"SUSTITUIDO POR ARTICULO 1, LEY 1755 DE 2015".

"VER CIRCULAR SECCIÓN GENERAL 015 DE 2015".

"DERECHO DE PETICIÓN".

"CAPÍTULO I".

"DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES".

"REGLAS GENERALES".

"VER SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-818 DE 2011, VER CONCEPTO DEL CONSEJO DE ESTADO 2243 DE 2015, VER CIRCULAR SEC. GENERAL 015 DE 2015".

"VER CIRCULAR SECCIÓN GENERAL 015 DE 2015".

"ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado. Nota: Declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, siempre y cuando no excluya la posibilidad de que los menores de edad presenten directamente peticiones dirigidas a otras entidades para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, y salvo los apartes de texto original del proyecto declarados **INEXEQUIBLES**, por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951 de 2014.

NOTA: Declarado **INEXEQUIBLE** (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011". Negrilla y subrayado fuera del texto original.

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Ver Decreto 380 de 2021).

(Ver Art. 5 del Decreto 491 de 2020).

(Ver conceptos: 278201 y 415771 del 2020).

NOTA: Declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951 de 2014.

NOTA: Declarado **INEXEQUIBLE** (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011". Negrilla y subrayado fuera del texto original.

“ARTÍCULO 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Quando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

NOTA: Declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, 'bajo el entendido que la exigencia de que las peticiones sean presentadas por escrito, deberá ser motivada por la autoridad correspondiente mediante acto administrativo de carácter general', y salvo los apartes de texto original del proyecto declarados **INEXEQUIBLES**, por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951 de diciembre de 2014.

NOTA: Declarado **INEXEQUIBLE** (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011". Negrilla y subrayado fuera del texto original.

“ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. **La designación de la autoridad a la que se dirige.**
2. **Los nombres y apellidos completos del solicitante** y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad **y de la dirección donde recibirá correspondencia.** El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

NOTA: Numeral declarado **EXEQUIBLE**, 'siempre y cuando se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad', por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951 de 2014.

3. **El objeto de la petición.**

4. **Las razones en las que fundamenta su petición.**

5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. **La firma del peticionario cuando fuere el caso.**

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla. (Ver Decreto 380 de 2021).

NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011". Negrilla y subrayado fuera del texto original.

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

NOTA: Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C951 de 2014.

NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011". Negrilla y subrayado fuera del texto original.

"CAPÍTULO II".

"DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. REGLAS ESPECIALES".

"ARTÍCULO 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

NOTA: Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C951 de 2014.

NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011". Negrilla y subrayado fuera del texto original.

“CAPÍTULO III”.

“DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES PRIVADAS”.

“ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo Primero de este Título. Las organizaciones privadas sólo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

NOTA. Expresión 'bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares', declarada **CONDICIONALMENTE** exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951 de 2014.

NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011". Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En la ponderación de valores Constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "**FUERZA DE RESISTENCIA**", a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución Política, por lo cual, el ejercicio efectivo del Derecho de Petición y/o en su defecto interponer Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación, supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución, de acuerdo como lo estipula la Ley 1755 del año 2015; así:

“LEY 1755 DE 2015”.

“TÍTULO II”.

“DERECHO DE PETICIÓN”.

“CAPÍTULO I”. “DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES REGLAS GENERALES”.

“ARTÍCULO 13: OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar:** el reconocimiento de un derecho, **la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio,** requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y,** por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

“ARTÍCULO 21: FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA: Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición

al competente y enviará copia del oficio remisorio al petionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”. Negrilla y subrayado fuera del texto original.

No obstante, y a causa de la emergencia sanitaria generada a nivel mundial por la pandemia del COVID - 19, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual en el Artículo 5, dispone, (normativa vigente al momento de la presentación del Derecho de Petición):

“DECRETO 491 DE 2020”. “ARTÍCULO 5. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

5.1. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:

De conformidad con el Artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, pues es uno de los mecanismos de participación más importante para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El Derecho de Petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: Por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que: “(...) dentro de sus garantías se encuentran: (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera

que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado¹”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²: “(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario³”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la Ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm> - _ftn27. Al respecto, la Sentencia C-951 de 2014 indicó que: “(...) los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho (...)”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa, y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(...) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...)”⁵. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm> - _ftn28. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido: “(...) que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva (...)”⁶.

El tercer elemento se refiere a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015, Artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. Para el caso en concreto la Corte Constitucional ha precisado que es posible presentar peticiones respetuosas ante los **JUZGADOS** siempre y cuando no se trate de actuaciones propias de la Litis y deriven de las

situaciones Administrativas tal cual como se está solicitando, ya que los Procesos Judiciales culminaron y es indispensable la información que reposa en el Juzgado para poder levantar dichas cautelas ya que: “(...) todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante

¹ Sentencia T-376 / 2017.

² Corte Constitucional - Sentencia C-951 de 2014.

³ Los elementos han sido reseñados en las Sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C- 951/14, entre otras.

⁴ Ver Sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13, y T-083/17, entre otras.

⁵ Sentencias T-610/08, y T-814/12. ⁶

Sentencia T-376/17.

los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelante⁶. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis⁷. Es claro que la información solicitada depende del trámite Secretarial y Administrativo y es inane su desarchivo ya que se está limitando las peticiones a una manifestación expresa por parte del nominador del Despacho en suministrar información respecto a las cautelas sin necesidad que ingrese al Despacho.

Como disposiciones Constitucionales violadas, invoco con el debido, y acostumbrado respeto a su Despacho, los siguientes fundamentos jurídicos:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”.

“TITULO II”.

“DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES”.

“CAPITULO I”.

“DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”.

“ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”. Negrilla, y subrayado fuera del texto original.

Con el anterior Artículo constitucional, está en riesgo mi vida, mi salud física, y emocional, mi integridad, y la de toda mi familia en cabeza de mis hijos, mis padres, y la de mi señora esposa, ya que como **NO TENGO TRABAJO**, no he podido cancelar la Seguridad Social Integral, y por obvias razones no he podido entrar el santo alimento a mi casa porque como no tengo trabajo, porque no he podido renovar mi licencia de conducción.

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. Negrilla, y subrayado fuera del texto original.

La Sentencia T - 448 de 2023, establece: “(...) el trabajo es un derecho central en la vida social porque a través de este, las personas pueden obtener los recursos suficientes, y necesarios para asegurar una vida digna que no solo se limita a obtener los recursos para satisfacer sus necesidades materiales, sino que también crea las condiciones de posibilidad para el desarrollo de un proyecto de vida específico. En ese sentido la Constitución Política de Colombia de 1991, promueve que las personas accedan al trabajo, y permanezcan en él, y que trabajen con dignidad (...)”.

⁶ Sentencia C-951 de 2014.

⁷ Sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013, y C-951 de 2014.

El derecho al trabajo, y al mínimo vital, el trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni él. El derecho al mínimo vital o subsistencia es un derecho fundamental que, si bien no está consagrado expresamente en la Constitución Política de 1991, se desprende de la aplicación de tratados internacionales y de derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo, y la seguridad social.

En Colombia, el mínimo vital es un derecho innominado, construido a partir de la interpretación sistemática de la Constitución, que tuvo su origen en un concepto afín, el Existenzminimum o “*mínimo existencial*”, acuñado por la jurisprudencia administrativa alemana en la época de la Posguerra (Arango y Lemaitre, 2002). Como presupuesto del Estado Social de Derecho, el goce al mínimo vital, es un elemento esencial de la dignidad humana y busca establecer un contenido mínimo legal para los evidentemente indeterminados reclamos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Young, 2008). En este sentido, al ser el mínimo vital un derecho tratado esencialmente por la jurisprudencia Constitucional, es necesario describir y definir el sentido que ésta le otorga a este importante derecho social a partir de la definición de una línea jurisprudencial, con el fin de determinar su fundamentabilidad.

No existe un concepto unívoco sobre el mínimo vital, algunos doctrinantes suelen denominarlo también derecho de supervivencia o subsistencia. Por ejemplo, para Ferrajoli (2011), una consecuencia del derecho a la vida es el derecho a la supervivencia, que conlleva el ejercicio de varios derechos sociales y que implica tomar las medidas necesarias mínimas para garantizar la supervivencia, a través de la satisfacción de mínimos vitales. Así, la garantía de los derechos sociales, entendidos como el componente del concepto de mínimo vital, estaría relacionada con el ejercicio pleno de los derechos políticos y de la libertad, por una parte, y, por otra, con la garantía del derecho a la vida.

En este orden de ideas, el concepto mínimo vital puede ser entendido como el punto de partida para la concreción de los derechos humanos en particular para los derechos sociales, ya que alude a la protección de condiciones mínimas de subsistencia, que conduce a medidas por parte de los Estados para garantizar las necesidades básicas de los individuos y la supervivencia de sus ciudadanos. En Colombia, la Corte Constitucional con sus sentencias, inicia el desarrollo del derecho al mínimo vital, por lo tanto, utilizando la metodología de línea jurisprudencial se analizó la protección dada a este derecho.

Ahora bien, para dimensionar el alcance que ha tenido el derecho al mínimo vital en Colombia, resulta importante determinar, si cuando se habla de mínimo vital se hace referencia directa a un derecho fundamental, a fin de determinar las posibilidades de protección a las que puede acceder un ciudadano. Así, siguiendo la metodología de línea jurisprudencial planteada por López (2006), y bajo el escenario del derecho al mínimo vital como componente del catálogo de derechos políticos sociales y económicos, surgió entonces el problema jurídico a resolver a partir del análisis jurisprudencial: ¿Es el derecho al mínimo vital un derecho fundamental? Dicha metodología consiste en determinar un escenario jurisprudencial apropiado para formular la pregunta o problema jurídico bien definido y establecer los polos de posibles

respuestas. Una vez determinado el escenario jurisprudencial y los polos de respuesta se procede a elegir el punto de apoyo o sentencia arquimédica, la ingeniería y la telaraña y puntos nodales de la jurisprudencia para determinar el grado de protección que ha dado la Corte Constitucional al mínimo vital.

La Sentencia SU - 995 de 1999, en donde la Corte atendiendo a su obligación de crear una jurisprudencia de unificación, que suministre a las autoridades, a los asociados, y a los jueces elementos doctrinarios que guíen su actuación futura, señala en lo atinente al mínimo vital, que:

“(..). La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Artículo 11, de la Constitución Política), a la salud (Artículo 49, de la Constitución Política), al trabajo (Artículo 25, de la Constitución Política), y a la seguridad social (Artículo 48, de la Constitución Política). Sobre el particular se ha dicho que, aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad (Corte Constitucional, 1999, p. 4) (...).”

Considera la Corte, que no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.

De ahí, que, para la Corte, la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. Igualmente, es razonable pensar que al momento de esbozar el contenido de la expresión: “*vida digna*” o “*mínimo vital*”, se acuda a los criterios más amplios y realistas posibles para registrar la forma como está conformada la estructura socio económica y asegurar los fines esenciales del Estado -v.gr. promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Cfr. Artículo 2, de la Constitución Política).

Así las cosas, esta Sentencia hito, protege el derecho fundamental de las personas a la subsistencia, como emanación de las garantías a la vida (Artículo 11, de la Constitución Política), a la salud (Artículo 49, de la Constitución Política), al trabajo (Artículo 25, de la Constitución Política), y a la seguridad social (Artículo 48, de la Constitución Política), no obstante, resalta la Corte, este derecho no se agota en la satisfacción de las necesidades de

mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual.

“CAPITULO II”.

“DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES”.

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”. Negrilla, y subrayado fuera del texto original.

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. Negrilla, y subrayado fuera del texto original.

SE ME HAN INCUMPLIDO CON EL MÍNIMO VITAL, QUE SE ENCUENTRA CON FUNDAMENTO EN LA DIGNIDAD HUMANA, LA SOLIDARIDAD, LA LIBERTAD, LA IGUALDAD MATERIAL DENTRO DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO. Considerando que las normas para gozar plenamente de la libertad necesitan de un mínimo de seguridad económica, y de la satisfacción de necesidades básicas otro fundamento de este derecho es la igualdad material o real en ese sentido es necesario equiparar al menos en un mínimo las condiciones materiales de los individuos de la sociedad en Colombia.

El derecho a un Mínimo Vital es indiscutible, y el mismo se introdujo mediante la Sentencia T - 426 de 1992, con el señor Magistrado Ponente: Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz: “(...) La Corte Constitucional señaló toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material, el derecho a un mínimo vital, derecho a la subsistencia, como lo denomina

el peticionario, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana, y de estado social de derecho, que definen la organización político social, y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución (...)”.

El mismo modo el Tribunal Constitucional Español (STC - 113 / 1989: FJ 3). El Tribunal Constitucional del Perú (Expediente No. 1417 - 2005 AA / TC), han fundamentado el mínimo vital como la existencia necesaria, y vital digna de una persona que requiere la satisfacción de unas necesidades básicas de subsistencia para una vida digna.

De acuerdo con el Artículo 48, de la Constitución Política, la Seguridad Social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos. El derecho a la Seguridad Social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:

- 1. La falta de ingresos procedentes del trabajo** debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
- 2. Gastos excesivos de atención de salud;** y
- 3. Un apoyo familiar insuficiente,** en particular para los hijos y los familiares a cargo.

La Seguridad Social desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social. La protección social es esencial para las personas de edad, las personas con discapacidad y los jóvenes. Las pensiones sociales son un elemento fundamental del derecho a la seguridad social para las personas de edad cuyo disfrute de los derechos humanos se ve amenazado por falta de una pensión social suficiente. Las mujeres de edad son especialmente vulnerables. Viven más tiempo y, a lo largo de su vida, realizan una labor asistencial no remunerada que restringe su capacidad de obtener empleo formal y, por consiguiente, de acceder a la seguridad social contributiva o a salarios decentes.

Las políticas sociales y económicas deben corregir este desequilibrio promoviendo la igualdad entre mujeres y hombres en lugar de ampliar la brecha. El cuidado de los niños, por ejemplo, debe estar garantizado como medida de protección social. El nivel de prestaciones de las pensiones sociales debe garantizar un nivel de vida adecuado. La protección social es fundamental para que las personas con discapacidad puedan independizarse de sus familias, fomentar su participación social y fortalecer su capacidad de vivir con dignidad.

Esta protección puede mejorar la productividad, la empleabilidad y el desarrollo económico de las personas con discapacidad y, por consiguiente, contribuir a la seguridad de sus ingresos. La protección social es esencial para mitigar los efectos negativos del desempleo en los jóvenes, crear acceso a la educación superior, facilitar su transición de la escuela al trabajo y mejorar sus oportunidades en el mercado laboral, asegurando al mismo tiempo un disfrute

mínimo de sus derechos económicos y sociales, incluidos sus derechos a la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento, la educación y la vivienda.

En la Sentencia T – 043 de 2019, dice: *“(...) El Artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad (...)”*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“(...) conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano (...)”*.

¿Qué es el derecho a la seguridad social?

Todas las personas tienen derecho a la seguridad social. A través de la provisión de bienestar social o asistencia, los Estados deben garantizar la protección de todos, especialmente los miembros más vulnerables de la sociedad, en caso de desempleo, maternidad, accidente, enfermedad, invalidez, vejez u otras circunstancias de la vida. Los Estados deben realizar progresivamente el derecho a la seguridad social a través de medidas para ofrecer protección, a través de dinero en efectivo o en especie, que permita a los individuos y las familias adquirir la atención sanitaria al menos esencial, abrigo y vivienda básicos, agua y saneamiento, alimentación, y las formas más básicas de educación.

Debido a su efecto redistributivo, el derecho a la seguridad social es un factor importante en la inclusión y la cohesión social, así como en la reducción de la pobreza. La seguridad social debe proporcionarse sobre una base no discriminatoria, aunque los medios de financiación y de proporcionar seguridad a la sociedad variarán de un Estado a otro. En su Observación General 19, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) proporciona una guía detallada a los Estados con respecto a sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho a la seguridad social. El Comité también indica que el derecho incluye las siguientes características esenciales e interrelacionadas:

- **Disponibilidad.** Los Estados deben asegurar que un sistema de seguridad social, con independencia de su composición, garantice las prestaciones correspondientes ante los impactos a los medios de subsistencia. Dicho sistema debe ser administrado o regulado por el Estado, y debe ser sostenible para ofrecer continuidad a lo largo de las generaciones.
- **Riesgos e imprevistos sociales.** Los sistemas de seguridad social de los Estados deben ofrecer cobertura para las siguientes nueve ramas principales de la seguridad social: atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos.
- **Nivel suficiente.** Las prestaciones ofrecidas bajo un sistema de seguridad social deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficiente a la atención de salud. Para lograr esto, los Estados deben revisar periódicamente

los criterios empleados para determinar el nivel suficiente. Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.

- **Accesibilidad.** El acceso a la seguridad social incluye cinco elementos clave: cobertura, condiciones, asequibilidad, participación e información, y acceso físico. Todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidas las personas y los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación sobre ningún fundamento prohibido. Los planes no contributivos serán necesarios para garantizar la cobertura universal. Las condiciones de calificación deben ser razonables, proporcionadas y transparentes. Cualquier terminación, suspensión o reducción de las prestaciones debe ser prescrita por la ley, en base a motivos razonables, y sujeta al debido proceso. Las contribuciones requeridas en virtud de un régimen de seguridad social deben solicitarse con antelación, estar al alcance de todos y no deben poner en peligro otros derechos humanos. Todas las personas deben tener acceso a la información sobre los derechos de seguridad social, y ser capaces de participar en los sistemas de seguridad social disponibles. Los Estados deben asegurarse de que todo el mundo puede acceder físicamente a los servicios de seguridad social para acceder a los beneficios e información y hacer las contribuciones requeridas, con especial atención a las personas con discapacidad, los inmigrantes y las personas que viven en zonas de conflicto, remotas, o propensas a los desastres naturales.

Por tal razón, solicito a usted con todo el debido, y acostumbrado respeto señor (a) Juez (a) Constitucional, sean valoradas, y tenidas en consideración las siguientes Pretensiones que a continuación le mencionó, por favor:

PRETENSIONES

Le solicito, a usted, señor (a) Juez (a) Constitucional, que, de acuerdo con lo anteriormente descrito, y encartado, por favor tenga a bien, sean tenidas en cuenta cada una de mis argumentaciones relatadas en el acápite de los hechos, y de las cuales me estoy viendo gravemente afectado, y por favor me sean resueltas de acuerdo a la ley, y a mis derechos legales, y constitucionales todas, y cada una de las siguientes pretensiones, las cuales fueron redactadas de acuerdo a la afectación de la cual estoy siendo víctima por parte de la administración del estado, del **JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, y de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, así:

1. **ORDENAR** a quien corresponda que el vehículo de placas **MBL – 046**, sea descargado, y que no siga apareciendo a nombre de **DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía **No. 79.748.892**, expedida en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., como su propietario, ya que como lo he mencionado con anterioridad, y hasta la saciedad, desde el día **28 DE JULIO DE 2014**, dicho vehículo no está en mi poder, y mucho menos he infringido el Código Nacional de Transito como me lo quieren endilgar.

2. **ORDENAR** que se carguen los comparendos, de fechas:

- a) El día **29 DE ENERO DE 2018**, con el No. **11001000000016175269**.
- b) El día **09 DE ABRIL DE 2018**, con el No. **110010000000212196**.
- c) El día **12 DE ENERO DE 2019**, con el No. **11001000000022782131**.
- d) El día **13 DE FEBRERO DE 2019**, con el No. **11001000000023182832**.
- e) El día **14 DE MARZO DE 2019**, con el No. **110010000000205116**.
- f) El día **08 DE ABRIL DE 2019**, con el No. **110010000000378016**.
- g) El día **05 DE JULIO DE 2019**, con el No. **11001000000023498552**.
- h) El día **26 DE AGOSTO DE 2019**, con el No. **110010000000946529**.
- i) El día **22 DE JUNIO DE 2022**, con el No. **110010000000948554**.

2.1. Ya que como se ha mencionado con anterioridad, y hasta la saciedad, dichos comparendos aparecen a nombre de **DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. **79.748.892**, expedida en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, como si yo tuviera el vehículo de placas **MBL - 046**, bajo mi custodia, y como es muy bien sabido por el Juzgado, **EL SUSCRITO NO TIENE EL VEHÍCULO DESDE EL DÍA 28 DE JULIO DE 2014**; y dichos deben de ser cargados es a nombre de la señora **DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.540.348**, expedida en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, ya que fue esta persona que adquirió el vehículo bajo un Contrato de Cesión celebrado para el día **31 DE OCTUBRE DE 2014**, y es esta misma persona en quien se encuentra el vehículo en propiedad.

3. **ORDENAR** que los impuestos de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, y subsiguientes, sean cargados a su legítima dueña, y propietaria del vehículo de placas **MBL – 046**, desde el día **23 DE ENERO DE 2015**, fecha en la cual fue expedido el Auto donde se acepta el Contrato de Cesión por el Juzgado, y es la señora de nombre **DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.540.348**, expedida en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, quien adquirió el vehículo con todas sus obligaciones mediante el Contrato de Cesión firmado, y autenticado para el día **31 DE OCTUBRE DE 2014**.

4. **ORDENAR** a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., que se cierre todo aquel Proceso de Jurisdicción Coactiva que se esté investigando, y adelantando en contra de **DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. **79.748.892**, expedida en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, por todo aquel hecho sucedido y/o acaecido después del día **28 DE JULIO DE 2014**, fecha en la cual deje de ser el legítimo dueño del vehículo de placas **MBL – 046**.

5. **ORDENAR** a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., que se dé baja de **TODOS AQUELLOS SISTEMAS** que posea dicha entidad, y en donde aparezca **DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. **79.748.892**, expedida en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, como deudor de alguna acreencia dineraria por cualquier hecho sucedido después del día **28 DE JULIO DE 2014**, fecha en la cual deje de ser el legítimo dueño del vehículo de placas **MBL – 046**.

6. CON EL DEBIDO, Y ACOSTUMBRADO RESPETO LE SOLICITO A USTED SEÑOR (A) JUEZ (A) CONSTITUCIONAL, POR FAVOR ME SEA RESTABLECIDO MI BUEN NOMBRE, Y MI BUEN GOOD WILL, TANTO PERSONAL, FAMILIAR, LABORAL, Y COMERCIAL, MI DERECHO AL TRABAJO DIGNO, Y EN CONDICIONES DIGNAS, CON SU RESPECTIVO MÍNIMO VITAL, Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL TANTO DE MIS HIJOS, DE MIS PADRES, EL DE MI ESPOSA, Y DEL SUSCRITO. QUE MI DERECHO AL TRABAJO DIGNO, Y EN BUENAS CONDICIONES SEA IGUALMENTE RESTABLECIDO, TAL COMO LO ORDENA, Y ESTIPULA EL ARTICULO 25, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

ANEXOS:

1. Fotocopia simple, del documento del Acta de Inventario No. 1152, realizado al vehículo de placas **MBL – 046**, al momento de haber sido incautado e inmovilizado, para el día **28 DE JULIO DE 2014**, y a su vez ingresado al parqueadero de razón social de nombre NEW BUENOS AIRES S.A.S.
2. Fotocopia simple, del documento del Certificado de Libertad, y Tradición del vehículo **MBL – 046**, expedido por el Ministerio de Transporte, en donde se puede evidenciar que el propietario actual del vehículo es **DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía **No. 79.748.892**, expedida en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, con la fecha de expedición del **03 DE JULIO DE 1996**.
3. Fotocopia simple, del documento de la respuesta expedida por la Personería Distrital de Bogotá, D.C., de fecha **22 DE ABRIL DE 2024**, donde se me informa que de acuerdo a una Inspección Judicial a las piezas procesales realizada al expediente en el **JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, el vehículo de placas **MBL – 046**, fue **EXTRAVIADO**.

NOTIFICACIONES

PETICIONARIO: En la dirección con nomenclatura de residencia CARRERA 105 F No. 71 A 04, INTERIOR 09, APARTAMENTO 202, DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA GIRALDA, del barrio ÁLAMOS NORTE, de la localidad de ENGATIVÁ.
En la ciudad de Bogotá D.C.
Abonado telefónico celular No. 300-356-33-59.
Con la dirección de correo electrónico diegosistemcls@hotmail.com.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Alexander Guerrero González', written over a horizontal line.

**DIEGO ALEXANDER GUERRERO GONZÁLEZ. C.C.
No. 79.748.892 DE BOGOTÁ, D.C.**